Resolución del Ararteko, de 17 de julio de 2012, por el que concluye nuestra intervención en relación con una queja planteada ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Urduliz a varias denuncias urbanísticas.

Antecedentes

1. Una persona acude al Ararteko para poner en nuestra consideración la respuesta del Ayuntamiento de Urduliz ante las denuncias presentadas por la acumulación de escombros en el barrio (...).

En concreto, la reclamante nos indica que viene denunciando desde el año 2005 un depósito de residuos que ha alterado el perfil del terreno en el entorno de los números (...) del barrio (...).

En la información remitida en su reclamación, esta persona pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Urduliz le comunicó en mayo de 2005 la incoación de un expediente para restablecer la legalidad urbanística. Con posterioridad el ayuntamiento le informó en mayo de 2007 que se había tramitado el correspondiente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística y -por decreto de 9 de mayo de 2007- se había ordenado el cese de la actividad de almacenaje de madera por ser contraria a la ordenación urbanística. Asimismo, se indicaba que, en cuanto a la modificación del perfil del terreno por acumulación de escombros, se iba a ordenar una inspección a los servicios técnicos municipales.

El motivo de la reclamación es que, transcurridos más de cuatro años, la persona reclamante mantiene que no se han tomado las medidas concretas contra los hechos denunciados. Asimismo, manifiesta que las dimensiones del cúmulo de residuos han aumentado convirtiéndose en la práctica en un vertedero. En esos términos ha vuelto a reiterar su denuncia en el Ayuntamiento de Urduliz con fecha de 24 de agosto de 2011.

2. Admitida a trámite esta reclamación, mediante escrito enviado el 26 de agosto de 2011, solicitamos al Ayuntamiento de Urduliz la remisión de la información y documentación necesaria para analizar esta reclamación. En concreto, le pedíamos información sobre las medidas municipales seguidas para garantizar el cumplimiento de la legalidad urbanística y ambiental respecto a la actividad mencionada en esta reclamación y, en su caso, sobre la consideración del depósito como un vertedero o relleno. Asimismo solicitamos conocer la respuesta dada a la denuncia presentada.

Ante la falta de contestación municipal a nuestra solicitud de información enviamos un requerimiento el 10 de noviembre de 2011.

Por su parte la persona reclamante nos comunicó en diciembre de 2011 que el problema planteado continuado sin ser resuelto. Con fecha de 22 de diciembre de 2011 presentó un nuevo recordatorio ante el ayuntamiento de las cuestiones pendientes de valoración, en especial, sobre la acumulación de escombros y sobre la necesidad de tomar medidas que garanticen unas adecuadas condiciones de higiene y salubridad ante la proliferación de roedores.

Con posterioridad, en febrero de 2012, nos pusimos en contacto con el Ayuntamiento de Urduliz para recordarle nuestra petición de información. Desde los servicios municipales nos indicaron que se habría realizado un informe y que en los próximos días nos remitirán esa información Transcurrido con creces el plazo previsto para su remisión reiteramos nuestra petición a través del apercibimiento de 4 de junio de 2012.

3. En esos términos debemos considerar que, transcurridos más de 10 meses desde la primera solicitud, hasta la fecha, el Ayuntamiento de Urduliz no ha atendido a su obligación de trasladarnos una respuesta formal a nuestra solicitud.

Ante todo ello, conforme a nuestros parámetros de enjuiciamiento y con la información disponible, le traslado las siguientes

Consideraciones

1. El objeto de esta reclamación es plantear la falta de respuesta del Ayuntamiento de Urduliz a las constantes denuncias presentadas por la acumulación de escombros en el barrio (...) y la solicitud para mantener la zona limpia.

La persona reclamante nos ha comunicado las actuaciones municipales seguidas en 2007 para restablecer la legalidad urbanística por la actividad de almacenaje de madera. En esa fecha el ayuntamiento le participó de la intención de inspeccionar y verificar las denuncias por acumulación de escombros.

Sin embargo, la persona reclamante no ha tenido conocimiento de las actuaciones administrativas de control urbanístico y medioambiental seguidas con posterioridad a pesar de las denuncias y solicitudes expresas como es el caso de la formulada en agosto de 2011.

Tampoco esta institución ha recibido información sobre las actuaciones municipales seguidas para dar respuesta a las denuncias, salvo la mencionada por los servicios municipales en febrero de 2012.

2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las administraciones públicas.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

En el caso que nos ocupa, se han realizado diversas actuaciones municipales en el año 2007 para restablecer la legalidad urbanística por la actividad de almacenaje de madera y para verificar las denuncias por acumulación de escombros.

Por el contrario, no constan posteriores actuaciones municipales, o al menos no han sido comunicadas a la persona denunciante, a pesar de los continuos requerimientos y recordatorios trasladados por ella al Ayuntamiento de Urduliz (en especial el de 24 de agosto y 22 de diciembre de 2011).

La ausencia de una respuesta formal a la reclamación de este ciudadano supone un mal funcionamiento de esta administración que debe ser denunciado por la institución del Ararteko.

Por ese motivo, debemos significar que el Ayuntamiento de Urduliz debe responder a las denuncias presentadas y, en este caso, comunicar las actuaciones seguidas a la persona reclamante.

3. Por otro lado, el objetivo de la reclamación era instar al ayuntamiento a hacer cumplir con la legalidad urbanística respecto a la actividad de almacenaje de madera y a verificar y garantizar el cumplimiento de la obligación de mantener en condiciones adecuadas de salubridad e higiene en la mencionada parcela.

En la esfera de la disciplina urbanística, las administraciones municipales detentan la competencia para intervenir en el control de los actos regulados por la ordenación urbanística a través de la inspección urbanística y de las licencias urbanísticas.

En ese orden de cosas, el ejercicio de las potestades de disciplina urbanística son de carácter irrenunciable para las autoridades y funcionarios, según establece la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. En concreto se señala en su apartado segundo lo siguiente:

"El ejercicio de las potestades reguladas en este título tiene carácter irrenunciable. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de este deber dará lugar a responsabilidad disciplinaria."

La obligación de dar respuesta, y tomar las medidas oportunas para recuperar la legalidad urbanística, debe situarse al margen de las posibles controversias que puedan subyacer entre denunciante y denunciado. Una de las características de las licencias urbanísticas es su carácter neutro, se otorgan sin perjuicio de las situaciones o controversias jurídico-privadas, por las eventuales diferencias entre las partes deben quedar al margen de la tramitación urbanística.

La disciplina urbanística y la potestad de inspección están indefectiblemente unidas con el efectivo cumplimiento del planeamiento municipal y de la legalidad urbanística. La falta de actuación de los particulares no debe menoscabar esa función pública de defensa de la legalidad urbanística

Por ello esa administración municipal está obligada a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de las potestades de inspección, verificación y control encomendadas.

Ante la denuncia presentada por unas obras sin licencia, el ayuntamiento debe iniciar e impulsar de oficio el correspondiente expediente de legalización de las actividades clandestinas conforme a las previsiones del artículo 221 de la Ley 2/2006. Este procedimiento prevé en el caso de obras concluidas, la apertura de un plazo para la presentación de una solicitud de licencia y la correspondiente resolución administrativa declarando no legalizable y, en el mismo acuerdo, su demolición y el cese definitivo de los usos (artículo 221.6 Ley 2/2006).

En esos términos, esa administración municipal está obligada a tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de las potestades de inspección, verificación y control encomendadas en relación con el urbanismo.

Asimismo, hay que mencionar que los propietarios de los terrenos tienen el deber de conservarlos en unas condiciones de seguridad con la finalidad de evitar peligros para la salubridad y el ornato público y riesgos a las personas y cosas.

La obligación recae en el propietario en función de la titularidad sobre el terreno. En todo caso la administración municipal tiene la competencia para garantizar el cumplimiento del deber mediante el correspondiente expediente, y tras recabar los correspondientes informes técnicos, dictar las correspondientes órdenes de ejecución.

Esta facultad viene atribuida conforme establece el artículo 199 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. Los propietarios de los terrenos tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro. Esta disposición, en concreto el artículo 199.3 en relación con el 203, establece la obligación de las administraciones locales de dictar las órdenes de ejecución correspondientes dirigidas a imponer a los propietarios de terrenos y edificaciones la obligación de mantenerlos en condiciones idóneas de seguridad, salubridad y ornato público.

4. Por último conviene mencionar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Urduliz con esta institución en la tramitación de este expediente. Esa escasa colaboración es contraria a la obligación legal de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados (artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko). En suma, según el relato que hemos constatado en los antecedentes, el ayuntamiento ha incumplido sus obligaciones legales para con esta institución.

A la vista del objeto de la reclamación y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, le trasladamos las siguientes:

Conclusiones

A la luz de las consideraciones expuestas debemos concluir que el Ayuntamiento de Urduliz debe dar respuesta razonada a las denuncias presentadas por medio de los procedimientos previstos en la normativa urbanística y comunicar el resultado a la persona reclamante.

En este caso, le recordamos la obligación de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el restablecimiento la legalidad urbanística respecto a las obras de almacenaje de madera, conforme a las previsiones del artículo 221 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Asimismo, debe tramitar y resolver el correspondiente expediente administrativo para verificar el estado de la parcela y, en su caso, ordenar a su propietario la ejecución de las obras de mantenimiento necesarias para garantizar unas condiciones de seguridad y salubridad adecuadas.

Por último, debemos denunciar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Urduliz con la institución del Ararteko, imposibilitando la labor encomendada como comisionado del Parlamento de procurar corregir los actos ilegales o injustos de la Administración.